

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a 29 veintinueve días del mes de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **56/19-A**, relativo a la queja que interpuso **XXXX**, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, así como los de su hijo **XXXX**, mismos que atribuyó a **PERSONAL DE LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL TURNO VESPERTINO “ANTONIO MADRAZO” EN LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso señaló que su hijo **XXXX**, es objeto de acoso escolar por sus compañeros y el profesor que estuvo a cargo del grupo de 6°B, quien además lo retó a golpes a fuera de la escuela. Se dolió además de la directora del plantel por haber sido omisa en atender el caso de acoso escolar y por no recibir los escritos que le dirigía.

CASO CONCRETO

a. Violación de los derechos de la niñez:

De las precisiones efectuadas por **XXXX** al momento de formular su queja se advierte que éste atribuyó al profesor Adolfo Azel López García haber incurrido en un trato indigno en clase en perjuicio de su hijo **XXXX**.

Al respecto esta procuraduría se dio a la tarea de obtener por los medios legales los datos que permitieran observar bajo la óptica pertinente la serie de eventos que para el efecto son susceptibles de estudio, en ello centró su análisis en las expresiones realizadas por **XXXX** quien al ser entrevistado por el personal del Organismo describió como conductas lesivas en su perjuicio, algunas manifestaciones verbales realizadas por el profesor Adolfo Azel López García quien, utilizando alusiones verbales indirectas, dirigidas al grupo de sexto B en el que se encontraba **XXXX**, exhibió el conflicto que éste tenía con su padre y con su madre.

Para dar precisión a esta manifestación señaló que el profesor utilizaba apodos en clase, solicitando al alumnado del salón señalara si se encontraba inconforme con tales sobrenombres y de ser así, si presentarían en su perjuicio alguna demanda, ello refiriéndose a las actividades que desarrollaron el padre y la madre de **XXXX**. En esta misma línea recapituló el niño **XXXX** que el profesor Adolfo Azel López García se molestaba y le gritaba porque su mamá presentó un escrito quejándose.

A este respecto, mediante entrevista sostenida con el profesor Adolfo Azel López García, al referirse ante el personal de este Organismo a los señalamientos por los que le atribuyen las conductas que identifica la parte quejosa como incongruentes con el trato digno debido, manifestó:

“...si bien cuando estoy dando mi clase en ocasiones empleo nombres diversos o diminutivos, tales como “Panchito”, “Luisito Rey”, entre otros...en una ocasión sí le comenté al niño frente al grupo que su mamá era buena para presentar escritos en la escuela, pero que también estaba el DIF, para que le den recomendaciones hacía el niño...el de la voz empleo el adjetivo ‘guapo’ o ‘guapa’ para dirigirme a los niños o niñas de quienes no sé sus nombres...”

En ese mismo orden, de las entrevistas sostenidas con las niñas y niños del grado de sexto, del grupo “B”, la escuela Antonio Madrazo en la ciudad de León, Guanajuato, se destacó el dicho del niño **XXXX** quien, al referirse a las manifestaciones del docente Adolfo Azel López García frente al grupo indicó:

*“...sólo una ocasión el profesor Azel nos dijo que la mamá de **XXXX** se había quejado de nosotros, es decir de los alumnos porque supuestamente molestábamos a **XXXX** pero como ya lo dije no es cierto, sólo en esa ocasión nos hizo mención de la queja que puso su la mamá de mi compañero, pero nunca se burló de él ni nos pidió que no le habláramos, por eso...”*

Los anteriores elementos, siendo ellos la expresión literal del profesor Adolfo Azel López García y del niño **XXXX**, confluyen de forma congruente con las manifestaciones y señalamientos de inconformidad realizada por el niño **XXXX**, mismas que encuentran eco en su padre **XXXX** al atribuir un trato inmerecido y disminuido en el estándar debido de dignidad hacia su hijo.

Ahora bien, en el caso particular es innegable que **XXXX** cuenta con el derecho a una educación que inculque en él el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios de paz, justicia y solidaridad; tiene así derecho a una educación por la que se inculque el respeto de su padre y madre, su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, los valores nacionales del Estado Mexicano, así como de las civilizaciones distintas de la suya; de la misma forma dicha educación debe prepararle

para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, así lo señala la Convención de los Derechos del Niño.

De la misma forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º establece que la educación en México se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Bajo esta óptica, resulta apropiado concluir que, al saberse indefectible el hecho de que no resulta legal, pertinente y apegado al estándar de trato digno, el hecho por el cual, el docente Adolfo Azel López García expusiera ante el grupo las vicisitudes verificadas entre él y la mamá de XXXX, ya que, el sentido común, el deber Constitucional y los principios de la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña, no derraman atribución alguna o interés en el grupo de alumnos del sexto grado grupo B del turno vespertino de la Escuela Primaria Antonio Madrazo en León Guanajuato, respecto de dichos tópicos. Con ello es consecuente establecer que, el ánimo del docente por ventilar la problemática que sostenía con la mamá de XXXX, a niños y niñas del grupo, no descansa en una facultad o deber legítimo de alguna índole, siendo así procedente observar un ánimo irregular en el proceder del profesor que se traduce en haber provocado el malestar que expone el niño XXXX y que válidamente se identifica con un trato indigno hacia su persona y, por consiguiente, una afectación a los derechos del niño.

Por lo anterior, esta Procuraduría ha de emitir un señalamiento de reproche por el cual se resuelva recomendar se verifiquen las conductas procedente de las cuales se cumpla el resarcimiento que reiteradamente ha propuesto su padre en los distintos documentos que integró a la investigación de este Organismo.

b. Violación del derecho de petición:

A este respecto debe destacarse que XXXX estableció en su comparecencia inicial, por medio de la cual precisó el motivo de su queja que, la Directora de la Escuela Primaria Antonio Madrazo en León, Guanajuato había incurrido en una afectación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional al negarse a acusar de recibido escritos que de forma constante entrega a la dirección.

En la valoración de los eventos que propone el quejoso como en detrimento de su esfera de derechos deben desarrollarse las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º, establece con claridad preceptos legales sobre los cuales se desarrolla el derecho de petición, en ellos la norma destaca dos hemisferios que de forma armoniosa confluyen para dar vida a la mecánica y prosperidad en el ejercicio de dicho derecho.

Por un lado tenemos la porción normativa que perfila las conductas que deben verificarse por cuenta de la autoridad, en ella recae el deber de respetar el derecho de petición y acordar por escrito lo conducente a la petición formulada debiendo hacer de conocimiento en un breve término, a la persona interesada, lo acordado.

Por otro lado tenemos la porción normativa que perfila la conducta de las personas que ejercen dicho derecho, en ello se establece la necesidad de que se verifique la petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Sólo cuando y sólo así, debe entenderse la mecánica por la cual se construye por un lado el derecho de petición y por otro el deber de respuesta de las autoridades, léase así:

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sobre lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto mediante jurisprudencia que:

Época: Novena Época

Registro: 160206

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: VI.1o.A. J/54 (9a.)
Página: 931

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.

La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de **las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa**. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De **dar respuesta por escrito a la petición formulada** por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De **que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado**, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De **dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término**, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/2011. Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla. 28 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Queja 68/2011. Unificación Vanguardista de Permisarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 422/2011. Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 429/2011. José CuayaCuaya. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 21/2012. Corporativo Castillo & Aviña, S.C. 15 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: Por ejecutoria del 22 de agosto de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 258/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Época: Novena Época
Registro: 162603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27
Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. **La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.** B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrijoja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: Por ejecutoria del 2 de octubre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 260/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Sobre el anterior entendido se observa que, respecto de las afirmaciones realizadas por XXXX, Elisa Espinoza Pérez, Directora de la Escuela Primaria Urbana Federal Antonio Madrazo en León Guanajuato puntualizó:

"...En lo que respecta a la recepción de los escritos por parte del quejoso se han entregado por parte de él o la madre del menor Sra. XXXX los cuales no son dirigidos a una servidora y el lenguaje empleado en ellos son de contenido ofensivo a mi persona, los cuales se les han recibido todo el tiempo desde que su servidora llegó como directivo a esta institución contando con estos cuatro ciclos escolares, anexo oficios desde esa fecha girados por el quejoso y la madre del menor, en un escrito que se hizo llegar las oficinas de derechos humanos con fecha 3 de abril se hizo el compromiso por escrito de firmar acuse de recibido..."

A este respecto, se atiende que del contenido del escrito que se tiene por recibido del día 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, mismo que suscribiera Elisa Espinoza Pérez, Directora de la Escuela Primaria Urbana Federal Antonio Madrazo en León Guanajuato y se dirigiera a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona "A" del Estado, no se conoce que sea precisa la manifestación realizada por ella, al atenderse inexistente cualquier expresión que pueda ser considerada como "el compromiso por escrito de firmar acuse de recibido" de aquellas comunicaciones que reciba del padre y la madre de XXXX.

La anterior circunstancia permite en esta determinación construir una presunción suficiente de la que se establece que la inconformidad de XXXX tiene inicialmente visos de legitimidad al reclamar una afectación a su derecho de petición, ya que, el deber de la autoridad, en este caso de Elisa Espinoza Pérez, como Directora de la Escuela Primaria Urbana Federal Antonio Madrazo en León Guanajuato, es proveer un mecanismo de certeza a quien se dirige a ella en su calidad de Directora, por escrito, para ejercer su derecho de petición, resultando pertinente el estampado de un sello o acuse de recibido respectivo.

Negar lo afirmado en el párrafo precedente se tomaría en un detrimento del derecho de petición, ya que las personas estarían imposibilitadas a acreditar el ejercicio de su derecho y por ende, a exigir de las autoridades el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, del estudio de los indicios aportados al cuerpo del expediente, debe observarse que si el reclamo realizado por XXXX se centra en una violación a su derecho de petición, y se conoce que tal derecho se construye de la integralidad de conductas que son exigibles, tanto a la autoridad, como a las personas que lo ejercen; ha quedado hasta el momento acreditado el incumplimiento de parte de la autoridad para satisfacer el piso desde el que se construye este derecho, siendo con ello imposible, pese a cualquier característica de la comunicación (respetuosa o no) que efectuara por escrito XXXX, satisfacer la garantía de cumplimiento del mismo.

Esta imposibilidad se centra en la negativa de la Directora a acusar de recibido los escritos de la parte quejosa, situación que torna vigente la violación del derecho de petición en perjuicio del padre y madre de XXXX, ameritando así el reproche este Organismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda a la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, Yoloxóchitl Bustamante Díez**, respecto de la Violación de los derechos de la niñez atribuida al profesor **Adolfo Azel López García**, provea las acciones conducentes para que se inicie el procedimiento de carácter disciplinario del que deriven las determinaciones administrativas que el caso amerita por la afectación dada a XXXX de parte del docente aquí señalado.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda a la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, Yoloxóchitl Bustamante Díez**, respecto de la Violación del derecho de petición atribuida a **Elisa Espinoza Pérez**, Directora de la Escuela Primaria Urbana Federal en León, Guanajuato, instruya a dicha funcionaria a desplegar en lo subsecuente todas las acciones propias a garantizar el derecho de petición de las personas que se dirijan por escrito a ella en su calidad de Directora, debiendo con lo anterior valorar las exigencias del derecho de petición expuestas en el considerando respectivo de esta resolución, y sólo bajo esos parámetros determinar la conducta legal que ampara el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó José Raúl Montero de Alba, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CSMC*